

1. OBJETIVO

Impartir instrucciones para el tratamiento de los insumos generados por las Divisiones de la Operación Aduanera y enviados a las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, con ocasión de las controversias suscitadas en el control simultáneo en temas relacionados con el valor en aduanas declarado por los importadores, con el fin de racionalizar las cargas de trabajo y potencializar la gestión de la Entidad, a través del ejercicio del control posterior en materia de valoración aduanera.

2. ALCANCE

El tratamiento de los insumos por controversias en temas relacionados con el valor en aduanas declarado es aplicable a los procedimientos de Nacionalización de mercancías (PR-COA-0188) y de Determinación de liquidaciones oficiales aduaneras (PR-COA-0226).

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Controversia o dudas por el valor declarado o por los documentos soporte presentados:** Discrepancia entre el valor en aduana declarado por el importador o por los documentos soporte presentados y el establecido por la autoridad aduanera con fundamento en datos objetivos y cuantificables: Fuente: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera - Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera.
- **Insumos:** Documentación necesaria y producida por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, la cual es remitida a las Divisiones de Gestión de Fiscalización, con el objeto de iniciar las correspondientes investigaciones. Fuente: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera - Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera.

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1. Remisión de los insumos por las Divisiones de la Operación Aduanera o quien haga sus veces.

Los insumos que generen las Divisiones de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, en aplicación de los artículos 53 (Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios), 55 (Utilización de los precios de referencia), 56 (Documentación fraudulenta) y 62 (Garantías) del Reglamento Comunitario adoptado mediante Resolución Andina 1684 de 2014, modificado el artículo 55 por el artículo 8 de la Resolución 1828 de 2016, en concordancia con el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 “Autorización de Levante” del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 347 de la Resolución 46 de 2019 “Autorización del Levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado”, **deberán ser fundamentados y justificados** antes de remitirse a las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, de acuerdo con las directrices impartidas en el Instructivo IN-0A-0079 Controversias en temas relacionados con el valor en aduana declarado.

Para el efecto, el Jefe de la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, deberá implementar controles que garanticen la no duplicidad, la remisión incompleta o no pertinente en el traslado de los insumos.

Los insumos que se remitan deberán contener como mínimo los documentos relacionados en el Instructivo IN-COA-0079 controversias en temas relacionados con el valor en aduana declarado, entre los que figuran:

- Declaración de importación con su respectivo levante.
- Acta(s) de inspección generada por el sistema informático o elaborada manualmente.
El acta de inspección deberá contener el fundamento legal, una explicación detallada de los hechos que motivaron la controversia y el término de suspensión. Cuando la norma permita aportar otras pruebas documentales, estas se deberán relacionar; en caso de que no sean suficientes y persista la duda se deben detallar los motivos de no aceptación de las pruebas; así mismo, cuando se acepten y se otorgue el levante.
- Impresión o fotocopia de la fuente de consulta que se utilizó para establecer el precio de referencia y generar la controversia.
- Declaración andina del valor (si la hubiere).
- Factura comercial o contratos.
- Documento de transporte.
- Póliza de seguro.
- Factura de fletes y gastos conexos (cuando haya lugar)
- Declaración de cambio, carta de crédito, mensajes Swift o cualquier otra prueba del pago de la mercancía a que haya lugar si ya se efectuó el pago y han sido aportados por el importador o declarante.
- Lista de empaque, si la hubiere.
- Documentos que acrediten las relaciones comerciales y financieras, las condiciones en que se utilizan patentes, dibujos, modelos, procedimientos y/o marcas de fábrica o de comercio cuando sean aportados por el importador o declarante.
- En general, cualquier documento que demuestre las condiciones de la transacción comercial
- Certificado de la Garantía Global o Garantía Específica con que se garantiza la controversia correspondiente.

Resulta oportuno recordar que las controversias de valor que se pueden generar según el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 no sólo están referidas al precio de la mercancía, sino también a todos los elementos previstos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y que hacen parte del valor en aduana de las mercancías importadas, como por ejemplo, encontrar un costo de seguro que no esté acorde con el tipo de mercancía importada o detectar de acuerdo con los documentos soporte de la importación que no se encuentran reflejados en la declaración de importación y en la declaración andina del valor, todos los gastos de entrega y conexos. Estos casos deben ser debidamente soportados en el acta de inspección.

Los únicos casos que, desde las Divisiones de la Operación Aduanera, o la que haga sus veces, se deben remitir a las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera, son:

- a. **Controversias resueltas con garantía específica o global.** En estos casos el levante se debe otorgar con fundamento en el mismo numeral bajo el cual se generó la controversia, es decir bajo el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, por cuanto el mismo determina la forma de resolver la controversia para otorgar el levante en cada caso.
- b. **Declaraciones de importación con valor en aduana provisional.** Al tenor de los artículos 338 del Decreto 1165 de 2019 y 343 de la Resolución 46 de 2019, respaldadas con o sin garantía específica o global, estos casos deben ser remitidos a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces.

La documentación respectiva debe enviarse a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización de la diligencia de inspección.

Respecto a las controversias por valor que se generen en el momento del control aduanero, por precios bajos de mercancías importadas bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, los funcionarios competentes, deberán tener en cuenta lo señalado en el artículo 266 de la Resolución 46 de 2019.

4.2. Recepción y tratamiento de insumos en las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces.

Una vez sean recibidos los insumos remitidos por las Divisiones de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, respecto de las controversias de en temas relacionados con el valor en aduana declarado, las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, revisarán y verificarán el cumplimiento de los parámetros establecidos para la remisión de los mismos y de no encontrarse conformes, se procederá a su devolución a la dependencia de origen con el fin de que sean subsanados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Respecto al estudio de valor a realizar, las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, para evitar duplicidad de investigaciones, deberán verificar previo a la apertura de la investigación, si en ese momento se encuentra en curso algún estudio de valor respecto de declaraciones de importación de mercancías ingresadas al amparo del mismo documento de transporte. En el evento de encontrarse una investigación en curso, se procederá a allegar a la misma el nuevo insumo sin que se requiera la apertura de una nueva investigación.

De otra parte, si en la actualidad se encuentran en curso varias investigaciones cuyo documento de transporte es el mismo, se deberán acumular bajo una sola investigación, tomando en consideración que para la realización de un estudio de valor es necesario evaluar de **manera integral** la operación de comercio objeto de estudio, contando con la información general de la transacción comercial, respecto de los elementos conformantes del valor en aduana que permitan evaluar el comportamiento del importador respecto de la operación de comercio realizada, con lo que se busca la práctica de pruebas y maximizar la valoración de las mismas durante el proceso de sustanciación, teniendo en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

- El numeral del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 que dio origen a la controversia.
- El tipo de garantía (global o específica) constituida.
- El tipo de investigación que se esté adelantado.

Las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, en virtud de la economía procesal, podrán en cualquier momento, acumular las investigaciones en materia de valor en aduana que se están adelantando o se deban adelantar, partiendo de criterios tales como:

- Mismo proveedor,
- Mismo importador,
- Mismas Mercancías,
- Mismo país de procedencia,
- Mismo país de origen,
- Mismas facturas,
- Mismo documento de transporte,
- Mismas condiciones y circunstancias de negociación,
- Misma Agencia de Aduanas,
- Mismo transportador,
- Mismo término de entrega (INCOTERMS), etc.

Así mismo, si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o una vez proferida la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión, el declarante decide ajustar la declaración de importación con el valor determinado por la autoridad aduanera en el estudio de valor, este será considerado como valor aceptado, evento en el cual deberá darse aplicación al procedimiento de Administración base de datos de decisiones valor en aduana PR-COA-0337.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	18/06/2015	04/06/2020	Versión inicial de la modernización del SGCCI.
2	05/06/2020	25/10/2021	Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1. Se actualizó el documento según la nueva normatividad y se realizó cambio de nombre del documento.
3	26/10/2021		Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2. Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y en la Resolución 069 del 9 de agosto de 2021 y se generaron ajustes en el

			<p>documento relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo en los numerales "2. Alcance, en la(s) pagina(s) 1; 4.2 Recepción y tratamiento de insumos en las Divisiones De Fiscalización y Liquidación Aduanera, en la página 5; 4. Desarrollo del Tema, 4.1 Remisión de los insumos por las Divisiones de la Operación Aduanera, en las páginas 1 y 2.</p> <p>En el contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase "O quien haga sus veces".</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p>
--	--	--	---

Elaboró:	Dayana Merley Poveda Saavedra Ajustó metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Inírida Paredes	Directora de Gestión de Aduanas (A)	Dirección de Gestión de Aduanas
Aprobó:	Inírida Paredes	Directora de Gestión de Aduanas (A)	Dirección de Gestión de Aduanas